

	PÁGINA		PÁGINA
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>		trucción de cincuenta viviendas de segunda categoría y doscientas cincuenta viviendas de tercera categoría de «renta limitada», grupo II, en Puertollano. 2690	
Orden de 14 de febrero de 1961 por la que se vincula la casa barata número 4 de la calle de Bermúdez Caffete, de Chamartín de la Rosa, de esta capital, a don Antonio Luna Vega ... ..	2689	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 14 de febrero de 1961 por la que se vincula la casa número 11 de la calle de Hortensias, de esta capital, a don Manuel Tovar Rodríguez... ..	2689	Resolución del Ayuntamiento de Calañas (Huelva) por la que se anuncia convocatoria para cubrir por oposición en propiedad la plaza de Oficial primero de Secretaría ... ..	2671
Orden de 14 de febrero de 1961 por la que se descalifica la casa número 14 de la calle de Fernández Cancela, de esta capital, solicitada por doña. Elvira Pascual García ... ..	2690	Resolución del Ayuntamiento de Cuenca por la que se anuncian subastas para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se citan ... ..	2691
Orden de 14 de febrero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ... ..	2690	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se convoca subasta pública para la enajenación de una parcela de terreno de propiedad municipal... ..	2692
Resolución de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se anuncia concurso-subasta para la cons-		Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente al concurso-oposición para cubrir dos plazas de Policía municipal ... ..	2671

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 236/1961, de 9 de febrero, por el que se dispone la suspensión temporal del Impuesto sobre la Fundición, del General sobre el Gasto, para el plomo.*

La situación de la minería del plomo aconseja la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentes en tanto no se verifica la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Para ello se estima conveniente la suspensión temporal de la aplicación del gravamen sobre la fundición, del Impuesto General sobre el Gasto, al plomo, lo que permitirá una reducción de los precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior.

En su vista, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un periodo de seis meses la aplicación del Impuesto sobre la Fundición, del General sobre el Gasto, comprendido en el capítulo veinte del libro primero del Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en lo que concierne al plomo.

Artículo segundo.—La desgravación a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad a partir de primero de enero del corriente año.

Artículo tercero.—Los fundidores de plomo seguirán obligados a presentar en las Delegaciones de Hacienda sus declaraciones trimestrales de ventas por los productos sujetos a la tributación que ahora se suspende.

Artículo cuarto.—El Derecho Fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las que en la presente disposición son objeto de desgravación del Impuesto sobre la Fundición, experimentará las reducciones que fueran procedentes, con el mismo carácter temporal a que alude el artículo segundo, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno, y éste acordará, las oportunas modificaciones de dicho Derecho Fiscal.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1961 que daba nueva redacción al primer párrafo del apartado tercero de la Orden de 21 de octubre de 1960, referente a la aplicación de la Ley de 21 de julio del mismo año, que concedió algunas mejoras a determinados funcionarios femeninos de este Ministerio.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 32, de fecha 7 de febrero de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En el extractillo de dicho Orden, donde dice: «... al número tercero de la Orden de 21 de octubre de 1960 referente a la aplicación de la Ley de 27 de julio del mismo año...»; debe decir: «...al párrafo primero del apartado tercero de la Orden de 21 de octubre de 1960 referente a la aplicación de la Ley de 21 de julio del mismo año...».

En la página 1881, segunda columna, línea quinta, del párrafo primero, donde dice: «... igual tiempo de servicio en su Cuerpo...»; debe decir: «... igual tiempo de servicio activo en su Cuerpo...»

En la página 1881, segunda columna, línea segunda, del párrafo segundo, donde dice: «... párrafo primero, apartado tercero de la ...»; debe decir: «... párrafo primero del apartado tercero de la ...»

...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 237/1961, de 9 de febrero, por el que se ponen en vigor, provisionalmente, a partir del 1 de marzo de 1961, el Convenio y Acuerdos del VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, firmados en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960.*

Con fecha catorce de octubre del pasado año fueron firmados por la Delegación española, en Buenos Aires, el Convenio y Acuerdos del VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, en los que se dispone que su puesta en vigor tendrá lugar el día primero de marzo del corriente año. Los referidos Convenios y Acuerdos se encuentran en trámite de ratificación en el Ministerio de Asuntos Exteriores, que no ve inconveniente en que sean ratificados con carácter provisional, ya que la proximidad de la fecha de entrada en vigor no permite que, con anterioridad a la misma, se ultime la ratificación formal.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se ponen en vigor provisionalmente, a partir de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno, el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Encomiendas Postales y Giros Postales de la Unión Postal de las Américas y España, suscritos en Buenos Aires el catorce de octubre de mil novecientos sesenta, con ocasión de la celebración en dicha capital del VIII Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Se aplicará un régimen de reciprocidad a las medidas de excepción que establezcan algunas Administraciones y que figuran consignadas en los Protocolos Finales del Convenio y Acuerdos respectivos.

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados.—De conformidad con lo estipulado en su artículo cuarto, el derecho de seguro se calculará por fracciones de doscientos francos oro, siguiendo el régimen general de la Unión Postal Universal.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Encomiendas Postales.—Fijándose en su artículo cuarto unas tasas y derechos idénticos a los de la Unión Postal Universal, se aplicarán los tipos establecidos en la Orden de la Presidencia de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como cuotas a percibir por España, en el cambio de paquetes postales con los países de América.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales.—No habiendo sufrido modificación alguna, su ejecución seguirá teniendo lugar de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—La presente puesta en ejecución tendrá carácter provisional, en tanto no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, del Convenio y Acuerdos de que se trata.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 238/1961, de 9 de febrero, sobre obligaciones del profesorado de nuevo ingreso en los Escalafones de Escuelas Técnicas.*

La Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y las disposiciones complementarias que la desarrollan insisten reiteradamente en la necesidad de intensificar en los planes de estudios los trabajos prácticos que se realicen en los talleres y laboratorios de las Escuelas, así como los seminarios y cursos de especialización que complementan aquéllos. Igualmente señalan la conveniencia de incorporar progresivamente dichos centros a las tareas de investigación aplicada, para situarlos en condiciones de prestar a los sectores de producción la asistencia técnica que precisen.

Todo lo cual impone a los Profesores de las Escuelas Técnicas un conjunto de obligaciones nuevas, cuyo adecuado cumplimiento exige una continuidad en el trabajo que conviene regular para los Catedráticos de nuevo ingreso, consignando de modo expreso en las respectivas convocatorias el tiempo mínimo que habrán de consagrar a sus tareas docentes y académicas, sin perjuicio de que pueda extenderse la aplicación de estas normas, con carácter voluntario, a los que ya pertenecen al Escalafón correspondiente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Técnicas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos de las Escuelas Técnicas que ingresen en el Escalafón del Cuerpo a partir de la promulgación de este Decreto vendrán obligados a dedicar a sus tareas

docentes y académicas un mínimo de cuatro horas diarias por la mañana, en jornada continua y en la propia Escuela, durante cinco días por semana. En consecuencia, la función de Catedrático será incompatible con cualquier otro empleo cuyo horario de trabajo impida el cumplimiento del que aquí se señala.

El nombramiento en propiedad del opositor que sea propuesto por el Tribunal quedará supeditado al desempeño efectivo de la Cátedra, de acuerdo con las normas que se establecen en este Decreto, durante el plazo de un año, y se le otorgará con la antigüedad de la fecha en que se hizo cargo de las enseñanzas.

En las respectivas convocatorias se consignarán de modo expreso tales obligaciones.

Artículo segundo.—Los referidos Catedráticos percibirán, aparte de los demás emolumentos legales, una gratificación complementaria con cargo a las partidas presupuestarias y al fondo de las correspondientes Escuelas.

Artículo tercero.—Estas normas se aplicarán a las convocatorias de oposiciones que estuviesen anunciadas y cuyos Tribunales no se hubieren designado en la fecha de promulgación del presente Decreto. A tal efecto, se concederá un nuevo plazo de presentación de instancias y los aspirantes que estuviesen admitidos continuarán en esta situación si no manifiestan por escrito su deseo en contrario, en cuyo caso se les devolverá la documentación y derechos correspondientes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que dicte las disposiciones necesarias en aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se regula el procedimiento para hacer efectivo el importe de los impresos de que deben proveerse los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de agosto último.*

La Orden de este Ministerio de 10 de agosto de 1960, dispone, en el número 3 de su artículo primero, que el importe de los nuevos documentos, que dicha Orden crea para justificar el derecho a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sea satisfecho por los asegurados a través de su respectiva empresa, o bien directamente.

Para que el cobro de estas cantidades que los trabajadores han de satisfacer con arreglo al precepto citado, pueda realizarse en la forma más simple, y facilitar a las Empresas tanto la recaudación de las mismas como su ingreso en el Instituto Nacional de Previsión, esta Dirección General de Previsión, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la propia Orden, ha dispuesto:

1.º Que como compensación del costo estricto de los nuevos documentos que han de entregarse a los trabajadores asegurados en el Seguro Obligatorio de Enfermedad para justificar su derecho a las prestaciones del mismo, éstos, deberán satisfacer la cantidad de dos pesetas.

2.º Esta cantidad se ingresará por las Empresas, juntamente con la liquidación de cuotas de Seguros Sociales Unificados correspondientes al mes de abril próximo, que debe ser hecha efectiva durante el mes de mayo, calculándose el importe total de la misma en función del número de trabajadores por los cuales se realice cotización al Seguro de Enfermedad en el indicado mes de abril.

3.º Correspondiendo a los trabajadores el abono del importe de los documentos que han de facilitárseles, las Empresas podrán descontar a los mismos la referida cantidad, al abonarles los haberes correspondientes a dicho mes, viniendo obligados a satisfacerlos todos los productores que trabajen en dicha mensualidad, cualquiera que fuese el número de días trabajados.